

## QUE REFORMA EL ARTICULO 199 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ MARIO WONG PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal José Mario Wong Pérez, en la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, a efecto de reformar el artículo 199 Bis del Código Penal Federal, de conformidad con la siguiente

### **Exposición de Motivos**

A través de la historia de la humanidad, las enfermedades transmisibles se han propagado en los diversos continentes y países.

Estas enfermedades han aumentado de manera considerable el índice de riesgo de transmisión de personas portadoras.

Ahora bien, el objeto del derecho penal en específico, es establecer en los ordenamientos legales que rigen la materia, las conductas delictivas y sus sanciones, circunstancia que compete exclusivamente al Estado, con el fin de salvaguardar la esfera jurídica en la que el gobernado se desarrolla, brindándole protección y seguridad.

Es recomendable orientar el proceso legislativo a los problemas actuales, a las realidades que por no estar debidamente tipificadas y sancionadas, no pueden ser punibles como lo reclama la sociedad.

Para que se pueda tipificar una conducta, es menester que exista una acción u omisión por parte del agente, la cual será criminalmente punible, por atentar contra el sujeto pasivo. En consecuencia, una persona al saber y estar conciente de ser portadora de una enfermedad que se transfiere por contagio y que pone en riesgo la salud y la vida del sujeto pasivo, indiscutiblemente realiza una conducta delictuosa, al poner en riesgo la salud y la vida de otro.

Como representantes populares, es nuestro deber estar atentos a la problemática creciente que enfrente la población y es el caso que diariamente vemos cómo aumenta el número de personas infectadas por enfermedades terribles y devastadoras.

Es dable afirmar que en este delito el sujeto pasivo resiente una alteración en su integridad corporal, transitoria o permanentemente que ocasiona un detrimento en su salud, mientras que la conducta del sujeto activo puede consistir en una acción o en una omisión que traiga como resultado producir en el ofendido una disminución de sus capacidades, pues si la salud es el estado en que el organismo ejerce normalmente todas sus funciones, cualquier modificación al mismo integrará una de las formas del delito en mención.

Por lo demás, el elemento objetivo del delito consiste en que la persona ocasione una alteración en la salud de otra con dolo (intención) o con culpa (en forma imprudente, negligente, descuidada). El elemento subjetivo lo constituye el conocimiento que tiene el sujeto activo que padece esta enfermedad y a título de dolo o culpa pone en peligro de contagio al pasivo.

En el caso específico de las enfermedades en periodos infectantes, debe considerarse como el momento consumativo del delito cuando se altera el estado de la salud de la víctima u ofendido bajo la circunstancia de que este último desconoce la posibilidad de encontrarse en peligro de contagio por cualquier medio transmisible, pues se trata de un delito que transforma el mundo fenoménico, en virtud de que el pasivo, antes de la comisión del mismo, contaba con una corporalidad íntegra, pero que a consecuencia de la infección se lesiona su integridad física, psicológica y moral.

Actualmente, el Código Penal Federal (artículo 199 Bis) prevé una pena de prisión de tres días a tres años y el pago de una multa de hasta cuarenta días al que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra

enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible.

Consecuentemente, a fin de hacer congruente el régimen de punibilidad del delito con el cúmulo de argumentaciones que se dejan transcritas, se hace menester aumentar la pena corporal y pecuniaria a fin de que ahora se sancione de seis meses a cuatro años de prisión y hasta cien días de multa.

Con esta propuesta de reforma seguramente se dará un paso adelante en la precisión del Código Penal Federal, el cual exige la mayor claridad y puntualización en sus disposiciones, en este caso concreto, las relativas a los delitos contra la salud.

Por lo anteriormente expuesto, someto ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

## **Decreto**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 199 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 199 Bis.** El que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de **seis meses a cuatro** años de prisión y hasta **cien** días de multa.

## **Transitorio**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Dip. José Mario Wong Pérez (rúbrica)